

Neiva, 16 de julio de 2021

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora, Sala Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YANDRY GICCETH ORTIZ URRIAGO
DEMANDADOS: SAVITRA, SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO Y
E.S.E. HSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE
RADICADO: 41001-31-05-001-2019-00101-01-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante – Huila, portador de la tarjeta profesional No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **YANDRY GICCETH ORTIZ URRIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.872.125 de Garzón – Huila, estando dentro del término procesal, concedido en el Auto de fecha 01 de julio de 2021, en concordancia con lo estipulado en el artículo 110 del Código General del Proceso, comedidamente llego ante la Honorable Magistrada de conocimiento, con el fin de descorrer el traslado para alegar, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para el estudio de la presente exceptiva, es oportuno poner de presente lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2016¹, dentro de la cual se decantó:

“Teniendo en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo, ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL9315, Radicación No. 42575, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto.

(...)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, reiterada en la decisión CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, explicó que «para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato». (Resaltado y subrayado es nuestro)

Por lo anterior, conforme así lo dijo el aquo en el fallo de instancia, no por considerarse que una de las partes en extremo pasivo sea de naturaleza pública, de ello emerge la falta de jurisdicción y competencia del juez ordinario laboral, por cuanto ello es conforme a los preceptos del artículo 2, numeral primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza:

"Artículo 2o. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo." (Subrayas fuera del texto original)

Por otra parte, la misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 2017², precisó:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 39743, SL2603-2017, M.P. Fernando Castillo Cadena.

"En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1° del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no. Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:"

Así las cosas, y para el caso en estudio, se tiene que, del escrito inaugural del proceso, se pretende que, tras declararse que entre la señora YANDRY GICCETH ORTIZ URRIAGO y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE existió una verdadera relación laboral, de la cual la empresa SAVITRA – SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO era una simple intermediaria, ya que se dan los tres elementos que hacen presumir un contrato de trabajo, se les reconozca la

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

ineficacia del despido por considerarse injusto, por cuanto tales afirmaciones le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia en aras de determinar si la demandante tuvo la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, declarar los derechos impetrados, conforme las obranzas acreditadas en el proceso.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente la declaratoria de la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto se solicita al honorable tribunal que confirme la decisión del juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

Con respecto a la presente exceptiva y sumado a lo ya antes descrito en el aparte que antecede, debe despacharse desfavorablemente, y confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, basado en los siguientes argumentos:

Con respecto a la relación a la relación jurídico material de la demandante con el sindicato, debe tenerse en consideración las disposiciones del Decreto 036 de 2016, mediante el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.16 al 2.2.2.1.23 y se adicionan los artículos 2.2.2.1.24 al 2.2.2.1.32 del capítulo 1 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamentan los artículos 482, 483 Y 484 del Código Sustantivo de Trabajo, en lo que respecta al vínculo de los afiliados para la ejecución de un contrato, prevé:

"Artículo 2.2.2.1.17. Afiliados vinculados para la ejecución del contrato. La actividad de los trabajadores que se vinculan a una empresa como afiliados de un sindicato a través de un contrato sindical para prestar servicios o realizar obras se regirá por lo dispuesto en los artículos 373, 482, 483 Y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el presente Decreto, y por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento." (Subrayas fuera del texto original)

De la norma transcrita se avizora la remisión al artículo 482 del C.S.T. que reza:

"Artículo 482. Definición. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo." (Énfasis es nuestro)

Sumado a lo anterior, el referenciado Decreto 056 de 2016, en su artículo 2.2.2.1.18, dispone:

"Artículo .18. Adecuación a la ley. El sindicato que suscribe un contrato sindical para prestar servicios o ejecutar obras, lo hará en el marco del cumplimiento de la Constitución Nacional, la Ley y el Decreto Reglamentario Único del Sector Trabajo. De no cumplir con las obligaciones legales, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo impondrán las sanciones previstas en las normas aplicables." (Subrayas son nuestras)

Más adelante, en lo que se refiere a las obligaciones de los contratantes, dispone:

"Artículo 2.2.2.1.24. Obligaciones de los contratantes. Son obligaciones de los contratantes:

Por la empresa que suscribe el contrato sindical

- Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad.
- Guardar absoluto respeto a la dignidad y los derechos de los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical.
- Cumplir el reglamento, mantener el orden y el respeto a las leyes.

Por la organización sindical que suscribe el contrato sindical

- Poner a disposición de los trabajadores vinculados para la ejecución del contrato sindical, los instrumentos adecuados y demás materiales para la realización de las labores, además de los elementos dispuestos en el sistema de seguridad y salud en el trabajo.
- Pagar todas las obligaciones legales y las pactadas con los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical, realizar las deducciones legales y pagar los gastos de transporte, si para prestar el servicio fuese necesario el cambio de residencia.
- Cumplir con la obligaciones legales en el sistema integral de seguridad social y efectuar las deducciones correspondientes, como las demás autorizadas por la asamblea de afiliados.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

- Expedir certificaciones sobre tiempo de servicio, índole de la labor, retribuciones y de ser el caso, la práctica de examen médico de retiro."

Así las cosas, se tiene que el sentido de la norma es garantista al remitir las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo a la relaciones de los afiliados al sindicato, dando a entender que se deben respetar todas aquellas normas de la materia que regulan las relaciones entre trabajador y sindicato, siendo las más importante y cercana al tema en concreto las disposiciones del código sustantivo del trabajo, donde están consagrados los derechos y prestaciones sociales en un contrato individual de trabajo. Así pues, se concluye que los trabajadores vinculados tienen todos los derechos y prestaciones sociales existentes en un contrato de trabajo individual.

Por otra parte, en lo que se refiere a la supuesta indebida acumulación de pretensiones, manifestada por el recurrente, dicha excepción no tiene sustento que la soporte, por lo tanto, debe el Tribunal despacharla desfavorablemente y consecuente con ello, se confirme la decisión del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, como quiera que el recurrente no logra acreditar la inexistencia de los requisitos descritos en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, que reza:

"Artículo 25-A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

Para el caso en estudio, no cabe duda que tales requisitos esgrimidos en la norma en cita, se cumplen a cabalidad, y no contrarían las disposiciones del artículo 2, numeral primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de que trata de la competencia general de los Jueces Laborales y de La Seguridad Social.

Como sustento de lo dicho, es oportuno, poner de manifiesto lo decidido por la Corte Suprema d Justicia en sentencia del 26 de marzo de 2004³, al tratar el tema referente a la acumulación de pretensiones, al respecto se dijo:

"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.

Así mismo, las pretensiones de la demanda inicial de este proceso, si bien son excluyentes y provienen de una causa jurídica distinta, fueron

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 21124, Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

propuestas como principales y subsidiarias. Y la manera como fueron formuladas, hace desaparecer la exclusión entre ellas y su contradicción, de modo que frente a la desestimación de la existencia del contrato de trabajo, al juez nada le impedía que se pronunciara sobre la subsidiaria, cumpliéndose así el segundo de los requisitos de la norma que permite la acumulación de pretensiones."

Más adelante en la misma se precisó:

"La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente.

Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados." (Subrayado es fuera del texto original)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal, Sala Civil, Familia, Laboral, declare no probadas las excepciones previas formuladas por la demandada, y en su defecto confirme la decisión del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila y se condene en costas a la parte recurrente.

Atentamente,


ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE

Abogado parte Actora

C.C. 12.210.476 de Gigante – Huila

T.P. 204.177 del C. S. De La J.

Expediente: 10875
Cabb.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA